

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28028 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1334/1988, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 15/1987, de 30 de julio, de Tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 269, de fecha 9 de noviembre de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 31981, en el primer párrafo, línea primera, donde dice: «La Compañía Telefónica Nacional de España ...», debe decir: «Telefónica de España, S. A. ...».

Página 31981, en el segundo párrafo, línea cuarta, donde dice: «... a la Compañía Telefónica Nacional de España ...», debe decir: «... a Telefónica de España, S. A. ...».

Página 31981, en el cuarto párrafo, línea sexta, donde dice: «... a la Compañía Telefónica Nacional de España ...», debe decir: «... a Telefónica de España, S. A. ...».

Página 31981, en el quinto párrafo, línea novena, donde dice: «... la Compañía Telefónica Nacional de España ...», debe decir: «... Telefónica de España, S. A. ...».

Página 31981, en el artículo 1.º, donde dice: «... la Compañía Telefónica Nacional de España ...», debe decir: «... Telefónica de España, S. A. ...».

Página 31981, en el artículo 1.º, donde dice: «... en cada término municipal y un un 0.1 por 100 ...», debe decir: «... en cada término municipal y en un 0.1 por 100 ...».

Página 31981, en el artículo 2.º, 1, d), donde dice: «... la Compañía Telefónica Nacional de España ...», debe decir: «... Telefónica de España, S. A. ...».

Página 31981, en el artículo 2.º, 2, f), donde dice: «... la Compañía Telefónica Nacional de España ...», debe decir: «... Telefónica de España, S. A. ...».

Página 31981, en el artículo 2.º, 2, j), donde dice: «... la Compañía Telefónica Nacional de España ...», debe decir: «... Telefónica de España, S. A. ...».

Página 31981, en el artículo 2.º, 2, k), donde dice: «... la Compañía Telefónica Nacional de España ...», debe decir: «... Telefónica de España, S. A. ...».

Página 31981, en el artículo 3.º, 1, donde dice: «... la Compañía Telefónica Nacional de España ...», debe decir: «... Telefónica de España, S. A. ...».

Página 31981, en el artículo 3.º, 2, donde dice: «... la Compañía Telefónica Nacional de España ...», debe decir: «... Telefónica de España, S. A. ...».

Página 31982, en el artículo 3.º, 3, donde dice: «... la Compañía Telefónica Nacional de España ...», debe decir: «... Telefónica de España, S. A. ...».

Página 31982, en el artículo 3.º, 4, donde dice: «... la Compañía Telefónica Nacional de España ...», debe decir: «... Telefónica de España, S. A. ...».

Página 31982, en el artículo 3.º, 7, donde dice: «... la Compañía Telefónica Nacional de España ...», debe decir: «... Telefónica de España, S. A. ...».

Página 31982, en la disposición adicional segunda, 2, donde dice: «... La Compañía Telefónica Nacional de España ...», debe decir: «... Telefónica de España, S. A. ...».

Página 31982, en la disposición adicional segunda, 2, donde dice: «... al concepto 102 ...», debe decir: «... al concepto 101 ...».

Página 31982, en la disposición adicional tercera, 1, donde dice: «La Compañía Telefónica Nacional de España ...», debe decir: «Telefónica de España, S. A. ...».

Página 31982, en la disposición adicional tercera, 2, donde dice: «... sobre el Valor Añadido aprobado por ...», debe decir: «... sobre el Valor Añadido, aprobado por ...».

Página 31982, en la disposición adicional cuarta, 1, donde dice: «La Compañía Telefónica Nacional de España, Sociedad Anónima ...», debe decir: «Telefónica de España, S. A. ...».

Página 31982, en la disposición adicional cuarta, 1, donde dice: «... sobre Sociedades aprobado por ...», debe decir: «... sobre Sociedades, aprobado por ...».

Página 31982, en la disposición adicional cuarta, 3, donde dice: «La Compañía Telefónica Nacional de España ...», debe decir: «Telefónica de España, S. A. ...».

Página 31982, en la disposición transitoria primera, donde dice: «... la Compañía Telefónica Nacional de España ...», debe decir: «... Telefónica de España, S. A. ...».

Página 31982, en la disposición transitoria segunda, donde dice: «... la Compañía Telefónica Nacional de España ...», debe decir: «... Telefónica de España, S. A. ...».

Página 31982, en la disposición transitoria tercera, 1, donde dice: «La Compañía Telefónica Nacional de España ...», debe decir: «Telefónica de España, S. A. ...».

28029 *CIRCULAR 991/1988, de 29 de noviembre, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre instrucciones de uso del DUA.*

Por Circulares de este Centro directivo de la referencia, de fechas 15 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y 15 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 27), fueron dictadas las instrucciones procedentes para la debida aplicación en nuestro país de la normativa comunitaria referida al Documento Único -DUA-, habida cuenta de las especiales circunstancias locales existentes, en razón al período transitorio que caracteriza la adhesión de España a las Comunidades hasta 1992.

Es evidente, en este orden de ideas, que de las consecuencias derivadas de aquella transitoriedad, quizás sea la que mayor trascendencia alcance la que se refiere a la pluralidad de regímenes arancelarios aplicables con sus múltiples singularidades y excepciones, en forzosa repercusión en las liquidaciones de los derechos de importación aplicables.

Y siendo así que, en la actualidad, dichas liquidaciones son producidas a través de su tratamiento automático por ordenador, se hace preciso encontrar los mecanismos adecuados para que, respetando la reglamentación comunitaria y sin crear mayores cargas instrumentales o formales en los agentes económicos, se logre la mayor de las fiabilidades posibles en las cuotas tributarias deducidas.

De aquí, que con utilización del marco mismo proporcionado por el Documento Único -DUA- y con la introducción de ligeras modificaciones en el modo de cumplimentar dicho formulario, puedan lograrse los fines antes referidos.

En su consecuencia, este Centro directivo, haciendo uso de sus facultades al respecto ha tenido a bien disponer:

Primero.-Queda modificada la instrucción de la Circular número 973 de este Centro, sobre la forma de cumplimentarse la casilla número 36 del DUA en los supuestos de introducción/importación de las mercancías, que quedará redactada en la forma que se indica:

CASILLA 36

PREFERENCIA

1. Se trata de una casilla exclusiva para el tráfico de Introducción/Importación.

2. Se expresa en la misma, mediante la utilización de las referencias adecuadas, cuál sea el régimen arancelario al que se acogen las mercancías declaradas.

3. El régimen arancelario de aplicación queda determinado por el uso de unas determinadas siglas expresivas de la singularidad tributaria a que se somete la expedición.

Dichas siglas (alfabéticas) se componen de un doble juego de letras, de las cuales el primero es siempre obligado, mientras que el segundo sólo será de exigencia en aquellos supuestos en que el interesado se halla alcanzado por alguna de las situaciones previstas, teniendo, pues, un valor indicativo de las mismas.

4. Son claves de exigencia obligada en la totalidad de los supuestos de Introducción/Importación de mercancías las que se detallan:

CO: Mercancías acogidas al régimen comunitario, bien por ser de origen de un país miembro de la Comunidad, excepción hecha de Portugal, o porque han sido despachadas a libre práctica en la Comunidad, con la excepción, asimismo, de Portugal.

EF: Mercancías originarias de un Estado miembro de la Asociación Europea de Libre Cambio (Austria, Suiza, Suecia, Noruega, Islandia, Finlandia)

PT: Mercancías que gocen de estatuto de «Mercancías Portuguesas»

PG: Mercancías originarias de países incluidos en el Sistema de Preferencias Generalizadas, siempre que el beneficio arancelario haya sido solicitado y se cumplan los requisitos reglamentarios en cuanto a la justificación del origen de las mercancías.

En el anexo II de la Circular número 973 de esta Dirección General, RELACION PAISES SPG.

LO: Mercancías originarias de países ACP (África, Caribe y Pacífico) y países PTOM (países y territorios de ultramar).

En anexo III de la Circular número 973 de esta Dirección General, RELACION PAISES ACFP/PTOM (Convenio de Lomé).

CA: Mercancías acogidas a franquicias de Canarias, Ceuta y Melilla.

AP: Mercancías acogidas a un Acuerdo Preferencial con algunos de los siguientes Estados: Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Líbano, Malta, Marruecos, Siria, Túnez, Turquía y Yugoslavia.

TT: Mercancías originarias de países no comunitarios ni acogidos a anteriores regímenes arancelarios (CO/EF/PT/PG/LO/AP).

MF: Mercancía acogida al Acuerdo Multifibras.

FF: Mercancías libres de derechos por la totalidad de los conceptos impositivos. Esto es, cuando la expedición no satisfaga ninguna clase de gravamen, tasa, impuesto o exacción, ni siquiera tarifa de mozos.

FA: Mercancías acogidas a franquicias arancelarias, más sujetas al pago de otros gravámenes.

5. Las claves expuestas en anterior apartado se indicarán en los dos primeros lugares de la presente casilla.

6. A continuación de las indicadas dos letras y ocupando los siguientes lugares tercero, o tercero y cuarto, según proceda, se indicarán las siguientes siglas:

- BE: Mercancías acogidas a beneficios de bienes de equipo.
- BI: Mercancías acogidas a beneficios de bienes de inversión.
- S: Mercancías acogidas a suspensiones de derechos.
- K: Mercancías acogidas a contingentes con derechos reducidos.
- P: Mercancías acogidas a plafones.

7. La separación entre el doble juego de siglas cuando ambos concurren se practicará con el empleo de signo de puntuación «punto» entre ellos.

Así:

TT.BE

Segundo.—Los códigos de unidades recogidos en la instrucción correspondiente a la casilla número 41 de la Circular número 973 de esta Dirección General quedan complementados con incorporación del que a continuación se expone:

Codigo	Nomenclatura
W8	Kilogramos netos de agua oxigenada (H ₂ O ₂).

Tercero.—Las modificaciones anteriormente relacionadas serán de obligada exigencia en los documentos que sean presentados en las Aduanas a partir del 1 del próximo enero.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de noviembre de 1988.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda Especial y Sres. Jefe Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administrador principal de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28030 *ORDEN de 18 de noviembre de 1988 por la que se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Remolacha.*

La necesidad de adaptar la legislación específica en materia de Control y Certificación de Semillas de Remolacha a las Directivas 87/220 y 88/17 de la Comisión de la Comunidad Económica Europea, que inciden en la Directiva 66/400 del Consejo, obliga a una modificación del Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Remolacha aprobado por Orden de 1 de julio de 1986.

En consecuencia, dispongo:

Primero.—A continuación del artículo 1 del título V se añadirán las palabras: «admitiéndose una tolerancia del 5 por 100».

Segundo.—El apartado b) del anejo número 1 se sustituye por el texto siguiente:

«b) Aislamientos mínimos:

Cultivo	Distancia mínima Metros
1. Para la producción de semilla de base: De todo foco de polen de género Beta	1.000
2. Para la producción de semilla certificada: a) De remolacha azucarera: De todo foco de polen de género Beta no incluido a continuación	1.000
Cuando el polinizador o uno de los polinizadores previstos sea diploide, de los focos de polen de la remolacha azucarera tetraploide	600

Cultivo	Distancia mínima Metros
Cuando el polinizador previsto sea exclusivamente tetraploide, de los focos de polen de remolacha azucarera diploide	600
De focos de polen de remolacha azucarera cuya ploidía se desconozca	600
Cuando el polinizador o uno de los polinizadores previstos sea diploide, de los focos de polen de remolacha azucarera diploide	300
Cuando el polinizador previsto sea exclusivamente tetraploide, de los focos de polen de remolacha azucarera tetraploide	300
Entre dos parcelas de producción de semillas de remolacha azucarera en que no se utilice la esterilidad masculina	300
b) De remolacha forrajera: De todo foco de polen del género Beta no incluido a continuación	1.000
Cuando el polinizador o uno de los polinizadores previstos sea diploide, de focos de polen de la remolacha forrajera tetraploide	600
Cuando el polinizador previsto sea exclusivamente tetraploide, de focos de polen de remolacha forrajera diploide	600
De focos de polen de remolacha forrajera cuya ploidía se desconozca	600
Cuando el polinizador o uno de los polinizadores previstos sea diploide, de focos de polen de remolacha forrajera diploide	300
Cuando el polinizador previsto sea exclusivamente tetraploide, de focos de polen de remolacha forrajera diploide	300
Cuando el polinizador previsto sea exclusivamente tetraploide, de los focos de polen de remolacha forrajera tetraploide	300
Entre dos parcelas de producción de semilla de remolacha forrajera en que no se utilice la esterilidad masculina	300

Dichas distancias podrán no observarse cuando exista una protección suficiente contra cualquier polinización extraña no deseable. No es necesario el aislamiento entre cultivos de semillas que utilicen el mismo polinizador.»

Tercero.—En el anejo II, «Requisitos de las semillas de remolacha», al pie del cuadro y debajo del párrafo señalado como: (1) «El porcentaje

«El porcentaje en peso de materia inerte no sobrepasará el 1,0 en el caso de las "semillas de base", ni el 0,5 en el de las semillas de la categoría "semillas certificadas". Cuando se trate de semillas recubiertas de ambas categorías, y sin perjuicio del examen oficial de su pureza específica mínima, el cumplimiento de los requisitos indicados se cumplirá en el mínimo de muestras de semillas transformadas que hayan sido parcialmente descascarilladas (pulidas o trituradas), y que aún no se hayan recubierto, tomadas oficialmente.»

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de noviembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

28031 *CORRECCION de errores de la Orden de 26 de septiembre de 1988 por la que se modifica el punto II, paralización definitiva, de la Orden de 7 de abril de 1987, que establece normas sobre el procedimiento de tramitación de las ayudas económicas por paralización definitiva de la actividad de buques de pesca.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 233, de fecha 28 de septiembre de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 29309, exposición de motivos, párrafo primero, línea primera; párrafo segundo, línea segunda; y punto quinto del artículo único, donde dice: «Orden», debe decir: «Orden ministerial».

En el artículo único, línea primera, donde dice: «Orden de 13 de abril de 1987», debe decir: «Orden ministerial de 7 de abril de 1987».